

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	35
RADICADO:	05-001-31-10-008-2021-00198-01
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	YOLIMA HERNANDEZ AMAYA
DEMANDADO:	ROGER DAVID GOMEZ OJEDA
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

En el presente juicio, la apoderada del demandado, solicita se declare la nulidad del auto que resolvió un recurso de reposición, por incurrir en la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Y en virtud que fue remitido por correo electrónico el escrito a su contendora, dando así cumplimiento al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de correr traslado.

Para fundamentar la inconformidad aduce:

Que el despacho mediante auto del 13 de agosto de 2021 fija como cuota provisional de alimentos a favor de los menores el equivalente al 30% de todo lo devengado por el demandado, previas las deducciones legales; decisión que fue objeto de recurso de reposición por la abogada demandante, mismo que no le fue enviado a su prohijado, como se realizó en oportunidad anterior. En noviembre 19 de 2021, el juzgado repone y ordena como alimentos provisionales el equivalente al 50% de todo lo devengado por el demandado, que como consta en los pantallazos de correo electrónico de la abogada, no se avizora que se haya procedido conforme el párrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que no conoció del recurso. Aduce que, si el Juzgado realizó el traslado a través de la página el 28 de septiembre, no fue por estados procesales, para que las partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Precisa: "... si bien es cierto, el juzgado ordena un incremento en la fijación de la cuota alimentaria el despacho no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial". Considera que el demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando a su correo el recurso de reposición presentado no pudiendo estructurar una defensa técnica igualitaria y de ahí que se guardó silencio, pues no se conoció la actuación, que tampoco fue publicada en los estados electrónicos, y por ello se presenta una evidente indebida notificación, que genera vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y publicidad, dejando de observarse en la parte demandante una actuación revestida de lealtad procesal y buena fe. Que la fijación de cuota es desproporcionada pues no se tuvo en cuenta las necesidades del demandado, pues no le da siquiera la posibilidad de visitar a sus hijos. Que la parte demandante ha omitido cumplir con lo establecido en el Decreto 806 del Año 2020 artículo 9 párrafo, pues omitieron enviar el escrito de reposición, de igual forma el Juzgado omite ser garante de los sujetos procesales para que no se vulneren sus derechos y estudiar la dirección que estaba tomando el proceso, como también omitió la notificación del traslado del Recurso de reposición en los estado procesales del 28 de septiembre de 2021, desconociendo el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Solicita: "...se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta la fecha de presentación del Recurso de reposición y en su lugar se disponga se realice el traslado del recurso en Debida forma, como lo señala el Decreto 806 de 2020 art 9 parágrafo único a efectos que la parte demandada pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción".

RITUACIÓN

Conocido el escrito de nulidad por la parte demandante, aprovechó para pronunciarse, lo que se compendia de la siguiente forma:

Indica que la contestación de la demanda no les fue enviada, y fue conocida porque el Juzgado se las remitió – 27 de septiembre de 2021, oportunidad en que conoció quien representaba al demandado y sus canales oficiales, y por ello al momento de presentar el recurso que fue el 19 de agosto del año anterior, no contaban con esa información. Que incurre en error cuando afirma que el recurso de reposición debió haber sido notificado, si lo procedente es corrérsele traslado como lo indica el artículo 319 del Código General del Proceso, como sucedió al interior del trámite el 28 de septiembre de 2021, término que debió aprovechar para manifestarse. Que la falta de remisión del escrito de reposición, reitera, por desconocer el correo del demandado y su apoderada, procedía el traslado secretarial como lo realizó el Despacho. Por lo que solicita se rechace de plano el incidente de nulidad, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y, no ser procedente.

En razón que no se advierte necesario decretar y practicar pruebas de ninguna índole, procede el Juzgado a decidir de fondo este asunto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así lograr que en mayor grado de probabilidad, todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Invoca la parte solicitante, se declare la nulidad a partir de la fecha – 19 de agosto de 2021 – en que la parte demandante presenta el recurso de reposición, frente a la decisión que fija alimentos provisionales.

(6)

El Código General del Proceso en su artículo 133 dispone que el proceso será nulo en todo o en parte: ... "N° 6 Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado." (Negritas ex texto).

En efecto, de la norma citada se colige que el procedimiento se vicia cuando se omite la oportunidad para descorrer un traslado, que es el punto alegado por la memorialista. Es preciso señalar y a modo de pedagogía jurídica, que no todas las actuaciones judiciales efectuadas por el Despacho deben publicarse mediante estado; pues solo los autos - Interlocutorios y de sustanciación - requieren de la publicación por estado; y, por así establecerlo el art. 110 CGP, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizara en secretaria por tres (3) días, sin necesidad de auto o constancia. Lo anterior dado que del escrito de nulidad se denota una apreciación equivocada sobre la diferencia de la notificación por estado y el traslado que debe efectuarse de las actuaciones judiciales, toda vez que señala la libelista que en efecto el Despacho realizó el traslado especial del 28 de septiembre "... el mismo no se realizó en los estados procesales, a efectos que ambas partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción...".

Por su parte el Decreto 806 del 2020, dispuso:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva....
... De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Según lo indicado, ocurre que tal como lo refiere la apoderada demandante para la fecha que interpuso el recurso, desconocía el canal digital del demandado y de su abogada, motivo por el cual era imposible remitir el memorial. No obstante, el Despacho atento al cumplimiento de las garantías procesales, procedió por secretaria, a surtirlo, el cual se encuentra perfectamente visible en el micro sitio

del Juzgado, iniciando a correr el traslado el 29 de septiembre de 2021 y finalizando el 1° de octubre siguiente, tal como a continuación se adosa, al que se le anexó el escrito contentivo del recurso que puede leerse abriendo el vínculo a través de la palabra subrayada, que se reitera, y en acato al mentado Decreto 806, aún se encuentre visible en dicho sistema.

TRASLADOS N°	FECHA	RADICADO Y ACTUACION
24	SEP. 28/21	2021-00198 RECURSO DE REPOSICION

En consecuencia, los traslados no ameritan ser ordenados mediante auto y por ende no se notifican por estado, sino que por expresa disposición legal, es una actuación exclusivamente secretarial, por lo que, en consecuencia, así procedió la Secretaría del Despacho. En este orden de ideas, no se vislumbra ninguna irregularidad procesal y de suyo, a criterio del Despacho resulta improcedente la declaratoria de nulidad peticionada.

Por el contrario, el proceder de esta judicatura se hizo en aprecio y respecto a las garantías del demandado, tales como el debido proceso y el derecho a contradicción, y bajo ningún presupuesto se ha incurrido en omisiones como las que nos endilga la quejosa, ya que quien faltó al deber de estar atenta de las actuaciones en este asunto, es ella, pues mírese que además del traslado virtual, se encuentra el registro en el programa de gestión y que se consulta en la página de la Rama Judicial, de lo cual da cuenta la imagen siguiente.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (3 FLS)			28 Jan 2022
25 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (6 FLS)			25 Nov 2021
25 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (2 FLS)			25 Nov 2021
25 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (1 FL)			25 Nov 2021
19 Nov 2021	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2021 A LAS 13:12:53.	22 Nov 2021	22 Nov 2021	19 Nov 2021
19 Nov 2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	REPONE DECISION, CORRE TRASLADO (2)			19 Nov 2021
28 Sep 2021	TRASLADO DE ESCRITO DE REPOSICIÓN		29 Sep 2021	01 Oct 2021	27 Sep 2021

Y es que en torno al deber que les asiste a los sujetos procesales, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, señala que una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, deberán enviar a la contraparte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación de las versiones en físico ante el Juzgado respectivo. Entonces mirese como para la fecha de interposición del recurso – correo recibido el 19 de agosto de 2021 a las 9:31 a.m., el extremo activo desconocía el escrito de respuesta, ya que no le fue remitido por la abogada del demandado, y solo hasta el 27 de septiembre pasado, conoció de ello en razón que lo envió esta agencia judicial. De paso vale precisar que la misma norma es clara en reseñar que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación, solo acarrearía una multa.

En suma, se establece entonces que los traslados por manera alguna se notifican por estados, y que el hecho de que la parte demandante no le remitiera a la parte demandada el escrito de contestación, no constituye la nulidad procesal que se invoca, ya que la supuesta irregularidad fue saneada por el Juzgado al correr tal traslado a través de la secretaria, con la debida publicidad al insertarlo en traslados virtuales y asentarlo en el sistema de gestión. Por ello entonces se determina que no se acoge la solicitud de nulidad y se condena en costas a la solicitante – art. 365 N° 1 inciso segundo CGP.

Respecto de la aclaración que pide la parte demandante, se le hace saber que el 6 de julio del año anterior, se emitió decisión fijando fecha y hora para la audiencia a que alude el artículo 372 CGP, pero revisados los sistemas a través de los cuales se hacen públicas las actuaciones, encontramos que no se dio la debida divulgación, motivo por el cual aquella decisión carece de validez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se acoge la solicitud de nulidad propuesta, porque no se configura la causal contenida en el artículo 133 N° 3 CGP, conforme a los planteamientos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte solicitante. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

TERCERO: REALIZAR la aclaración realizada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM